Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N°. 1054 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 OCT. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-034188-2017 de fecha 28/09/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por don **TORIBIO LUIS PEREZ CAMPOS** y don **CESAR BERNABE HUARCAYA CORIA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4161/2017 y 3164/2017; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expedientes N° 33461 y 32888/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3164 de fecha 05 de Junio del 2017, se resuelve: *"**DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **TORIBIO LUIS PEREZ CAMPOS**, (...)"*. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 3164/2017 el día 31/07/2017 (Folio 05). Posteriormente la administrada es un trabajador administrativo de servicio, interpone el Recurso de Apelación el día 16/08/2017 contra la R.D.R. N° 3164/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación especial del 30% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en el Centro Poblado Nuestra Señora de Guadalupe Mz D- Lote 02, del distrito de Salas - Guadalupe, de la Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4161 de fecha 25 de Julio del 2017, se resuelve: *"**DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **CESAR BERNABE HUARCAYA CORIA**, (...)"*. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4161/2017 al administrado el día 01/08/2017 (Folio 05). Posteriormente el administrado es un trabajador administrativo de servicio, interpone el Recurso de Apelación el día 18/08/2017 contra la R.D.R. N° 4161/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación especial del 30% de la Remuneración Total. Asimismo, el recurrente señala su domicilio habitual en el Centro Poblado Hogar de Cristo Mz D Lt 04, del distrito de San José de los Molinos, de la provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 444-2017-DRE/OAJ de fecha 21 de setiembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 2540-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de setiembre del 2017, se remiten los Expediente N° 32888/2017 y 33461/2017 respectivamente; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **TORIBIO LUIS PEREZ CAMPOS** y don **CESAR BERNABE HARCAYA CORIA TORIBIO LUIS PEREZ CAMPOS**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".*

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.

Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 establece: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".*

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".*

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".* Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la* ***Remuneración Total Permanente***", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, os Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta N° E-034188-2017 de fecha 28/09/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por don **TORIBIO LUIS PEREZ CAMPOS** en contra la Resolución Directoral Regional N° 3164 de fecha 05 de Junio del 2017 y don **CESAR *BERNABE HUARCAYA CORIA***, en contra la Resolución Directoral Regional N° 4161 de fecha 25 de Julio del 2017; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** las Resoluciones materias de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL